

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**  
**PERÍODO LEGISLATIVO 2022-2026**  
**373ª LEGISLATURA**

**Acta de la sesión 245ª, ordinaria, presencial**  
**Celebrada en miércoles 9 de abril de 2025, de 15:03 a 17:00 horas**

---

**SUMARIO**

Continuó la votación en particular del proyecto de ley que “**Modifica la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para fortalecer la respuesta sancionatoria frente a conductas consideradas de especial gravedad**”, boletín N°15.589-07.  
*Despachado el proyecto. Diputada informante señora Camila Flores.*

**ASISTENCIA**

Asisten los siguientes miembros de la Comisión, diputados (as) señores (as) **Marcos Ilabaca (Presidente accidental)**, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Camila Flores, Pamela Jiles, Raúl Leiva, Andrés Longton, Javiera Morales, Luis Sánchez y Leonardo Soto.

Además, concurre el diputado señor Roberto Celedón en reemplazo del señor Gonzalo Winter y la diputada Joanna Pérez en reemplazo del diputado Miguel Ángel Calisto (durante la primera parte de la sesión).

Asiste, en calidad de invitado, el señor Ernesto Muñoz, Subsecretario de Justicia, acompañado por los asesores del Ministerio señora Gabriela Peña y señor Francisco Maldonado. Está presente, además, el señor Pedro Pacheco, Jefe del Depto. Reinserción Social Juvenil, y la señora Flora Ben-Azul, abogada de la División Jurídica. Asimismo, asiste, en calidad de invitada, la señora Verónica Silva, Subsecretaria de la Niñez, acompañada por la señora Karla Toro, asesora legislativa.

Participan, en calidad de oyentes, los (las) señores (as) Vicente Riquelme, asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Jorge Mera, asesor diputado Longton, Comité Renovación Nacional; Daniela Aguilera, asesora diputada Calisto; Noemí Cid, asesora de la diputada Javiera Morales; Melissa Malleja, abogada del Comité Partido Socialista; Juan Pablo Meier, asesor del diputado Sánchez, de Ideas Republicanas; Constanza Rebolledo, asesora del diputado Longton; Gonzalo Gallardo, pasantía diputado Longton y Pedro Guerra, asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Está presente, en calidad de secretario, el abogado señor Patricio Velásquez Weisse; las abogadas señoras Margarita Risopatrón Lemaitre y María Soledad Moreno López (en forma telemática), y la secretaria señora Cecilia Céspedes Riquelme.

## ACTAS

No hay.

El texto de las actas de la Comisión se encuentra disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmID=1724>

## CUENTA

**El señor Velásquez (abogado secretario)** da cuenta de los documentos recibidos por la Comisión:

**1.-** Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual retira y hace presente la urgencia "simple", para el despacho del proyecto que "Modifica diversos cuerpos legales para sancionar penalmente nuevas formas de maltrato animal, crear un registro de condenados por este delito y disponer la incautación de los animales afectados". BOLETÍN N° 16309-07. (113-373).

Boletín: [16309-07](#)

- *A sus antecedentes.*

**2.-** Proyecto iniciado en moción del diputado señor Barría que "Modifica el Código Penal para incorporar la circunstancia agravante de cometer delitos contra mujeres formando parte de una agrupación". BOLETÍN N° 17460-07.

Boletín: [17460-07](#)

- *Se tiene presente.*

3.- Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Undurraga, don Francisco; Alessandri; Matheson; Ramírez, don Guillermo, y Teao, que "Modifica el Código Procesal Penal con el objeto de limitar la facultad de los parlamentarios para interponer querellas". BOLETÍN N° 17466-07.

Boletín: [17466-07](#)

- *Se tiene presente.*

4.- Comunicación por la cual se informa que el diputado Roberto Celedón Fernández reemplazará al diputado Gonzalo Winter Etcheberry, en la sesión del día de hoy

- *Se tiene presente.*

5.- Comunicación por la cual se informa del PAREO del Diputado Raúl Soto M., y el diputado, Jorge Alessandri V., para la sesión del día de hoy.

- *Se tiene presente.*

6.- Comunicación por la cual se informa del pareo del diputado Gustavo Benavente y Diputado Raúl Leiva

- *Se tiene presente.*

7.- Comunicación por la cual se informa que el diputado Miguel Ángel Calisto será reemplazado por la diputada Joanna Pérez, en la sesión del día de hoy.

- *Se tiene presente.*

8.- Correo electrónico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por el cual se excusa de no poder asistir al señor Ministro, por tope de agenda.

Asisten en representación del Ministerio:

Sr. Ernesto Muñoz, Subsecretario de Justicia.

Sra. Gabriela Peña, asesora.

Sr. Francisco Maldonado, asesor.

Sr. Pedro Pacheco, Jefe del Departamento. Reinserción Social Juvenil.

Sra. Flora Ben-Azul, abogada de la División Jurídica,

- *Se tiene presente.*

9.- Correo electrónico del Ministerio de Desarrollo Social, por el cual se confirma la asistencia de:

Sra. Verónica Silva, Subsecretaria de la Niñez.

Sra. Karla Toro, asesora legislativa.

- *Se tiene presente.*

**10.-** Correo electrónico de la señora Macarena Pino Lorca, del Directorio Nacional de AFFREMCEN, por el cual solicita autorización para que en la próxima sesión de la Comisión sea posible exponer sobre ciertos artículos del Plan de Fortalecimiento del Ministerio Público

- *Se tiene presente.*

11. Comunicación por la cual se informa del pareo del Diputado Leonardo Soto, y la diputada Camila Flores, para la sesión del día de hoy. *El señor Velásquez (abogado secretario) explica que forman parte de la Comisión Mixta que va a revisar el “Régimen Notarial y Conservatorio” en el Senado.*

- *Se tiene presente.*

-----

**El diputado señor Ilabaca (presidente accidental)** manifiesta que se le ha solicitado poner en discusión **la creación de una subcomisión** destinada a modificar el reglamento de la Corporación en lo relativo al traslado de competencias de una comisión a otra. Informa que se esperará al Presidente titular para tomar las decisiones pertinentes a la subcomisión.

## **ACUERDOS**

- Prorrogar la sesión por 10 minutos.

## **ORDEN DEL DÍA**

### **Boletín N°15.589-07**

Entrando en el Orden del Día, corresponde continuar la votación en particular del proyecto de ley que **“Modifica la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para fortalecer la respuesta sancionatoria frente a conductas consideradas de especial gravedad”**.

Antecedentes: [Comparado](#).

Actas anteriores: [193, 218, 220, 222, 240 y 242](#)

## **VOTACIÓN PARTICULAR, CONTINUACIÓN**

**Se da cuenta de los siguientes pareos, para la sesión del día de hoy:**

- Entre el diputado señor Raúl Soto (en reemplazo de la señorita Cariola) y el diputado señor Jorge Alessandri.
  
- Entre el diputado señor Gustavo Benavente y el diputado señor Raúl Leiva.
  
- Entre el diputado señor Leonardo Soto y la diputada señora Camila Flores.

**El diputado señor Ilabaca (Presidente accidental)** manifiesta que el Presidente titular había acordado recibir a la Subsecretaria de la Niñez toda vez que no había sido escuchada en el debate de esta iniciativa.

**La señora Verónica Silva (Subsecretaria de la Niñez)** expone que la Subsecretaría hizo una revisión de la evidencia que existe respecto de dos puntos que están discutiéndose en este proyecto. En primer lugar, en relación con los aprendizajes que existen en el caso de la baja de la edad de responsabilidad penal en niños, niñas y adolescentes. En segundo lugar, la evidencia existente en el caso de que se incrementen las sanciones o las penas a niños, en términos de responsabilidad penal.

Respecto de los efectos de bajar la edad de responsabilidad penal en niños, niñas y adolescentes, hay que tener presente que el país se encuentra exactamente en el tramo de edad que se considera para la responsabilidad penal adolescente conforme con la recomendación internacional del Comité de Derechos del Niño. Estamos en esa línea, no en la línea de otros países, como Brasil, que tiene la responsabilidad penal en los 18 años, ni tampoco en la línea de Gran Bretaña que tiene la edad penal en los 10 años, ambos extremos en esta materia.

Se identificó un conjunto de efectos en bajar la edad de la responsabilidad penal. De forma resumida serían los siguientes:

Se observa en la evidencia un impacto en el desarrollo psicológico y emocional de los niños. En la medida en que lo que ocurre cuando la edad de responsabilidad penal se baja, implica de alguna forma una interrupción en los procesos de desarrollo moral y desarrollo psicosocial de los niños, porque al ser tratados como adultos o en un régimen especial, los niños no necesariamente reciben la orientación que les permita comprender y reparar el daño que ellos han causado, lo que limita su desarrollo moral.

Adicionalmente, hay aumento de ansiedad, de miedo, de trauma y hay confusión sobre la identidad, que es algo bastante importante en esta edad. La adolescencia y, en particular, el tramo entre los 12 y los 16 años es un tramo de definición de identidad de las personas y, por lo tanto, es un elemento que es necesario tener en consideración.

También hay evidencia respecto de la desvinculación educativa. Los niños que entran en contacto temprano con el sistema penal tienen una probabilidad mucho más alta de abandonar la escuela o de enfrentar procesos de expulsión, lo que interrumpe su trayectoria formativa y el estigma de “niños problemáticos” que limita sus posibilidades futuras.

Hay estudios contundentes que indican que los niños que tienen un contacto temprano con el sistema penal y con el sistema de justicia tienden a mantener esos contactos.

Por otro lado, se ha observado un reforzamiento del ciclo delictivo, ya que al ingresar al sistema penal en etapas tempranas también aumenta la posibilidad de reincidencia y hay abundante evidencia en torno a que rebajar la edad tiene un impacto en la reincidencia. O sea, aumenta la reincidencia en vez de disminuir.

Se suma la estigmatización y exclusión social. Estar en el sistema penal implica un estigma importante y mientras menores son los niños, ese estigma tiende a prolongarse en el tiempo, junto con la exposición a contextos dañinos, que tiene que ver con el contacto delictivo que se tiene en esa situación.

Por lo tanto, hay una cierta evidencia de lo que se llama ineficacia en términos de política pública. Cuando se reduce la edad de responsabilidad penal, no hay ninguna evidencia positiva, ni disminuye la criminalidad.

En segundo término, se analizó la evidencia respecto del efecto que tiene aumentar las penas para adolescentes. Hay estudios internacionales y también latinoamericanos que muestran que el aumento de penas en aquellos lugares donde esto ha ocurrido no ha tenido ningún efecto disuasivo real en los adolescentes.

Debido a su desarrollo neurológico y a su inmadurez emocional no responden al castigo de la misma forma que respondemos los adultos, asumiendo adicionalmente que los niños que llegan a estar en esta situación son niños que tienen un acumulado de situaciones de riesgo y de rezagos en su desarrollo

personal, socioemocional, etc. Entonces, no es que llegue un niño de 15 años, un niño de 13 años a esta situación en el mismo nivel de desarrollo psicosocial ni desarrollo emocional que llega un niño que no ha enfrentado situaciones de riesgo como las que se enfrentan, en términos, de pobreza, negligencia, abandono, etc.

Por lo tanto, uno de los primeros efectos que esto tiene, igual que el anterior, es que no reduce la reincidencia ni la criminalidad. Al contrario, los números son elocuentes en términos de que indican que adolescentes que han sido transferidos al sistema penal adulto, es decir, con penas más grandes, tienen un 34% más de posibilidad de reincidir que quienes permanecen en este sistema de responsabilidad penal como el que tenemos nosotros. Básicamente por lo que significa el efecto criminógeno.

Muchos países que han aplicado estas reformas más punitivas, como endurecer penas o eliminar beneficio, pierden el enfoque educativo y restaurativo que es el enfoque con el que el país se ha dado la modificación del Sename y la división entre lo proteccional y la responsabilidad.

En el caso, por ejemplo, de El Salvador, hay un estudio que indica que durante el auge de estas políticas más punitivas de encarcelamiento masivo de adolescentes por efectos de las pandillas, antes de los últimos desarrollos que ha tenido El Salvador que conocemos, lo que aumentó fue la violencia carcelaria. Se profundizó el problema, y no se redujeron necesariamente los delitos.

Al aumentar las penas puede satisfacer una necesidad más bien de castigo simbólico, pero no necesariamente aborda las causas más estructurales del delito, sobre todo en adolescentes. El impacto en indicadores de criminalidad tiende a ser nulo o negativo, nunca es positivo.

Lo que sí ha mostrado resultados, y también hay evidencia abundante, es la justicia restaurativa, que tiene que ver con el enfoque que está ocupando Chile desde las reformas que se han hecho, de manera de que lo que se haga es un trato diferencial en términos del perfil de los niños, y se les den las atenciones y las intervenciones que se necesitan para poder restaurar su desarrollo y al mismo tiempo, rehabilitar aquellas conductas que están presentes.

En ese sentido, no hay tampoco evidencia que indique que aumentar las penas para los niños puede ser una estrategia efectiva para disminuir la criminalidad.

Al comparar con los ejemplos extremos, como, por ejemplo, Noruega, que ha hecho un esfuerzo muy grande en rehabilitación y justicia restaurativa, la tasa de incidencia promedio es de alrededor del 18 al 20 por ciento versus Estados Unidos, que está en el otro extremo, que somete a los niños menores a juicio como adultos, donde la reincidencia que se observa llega hasta el 70 por ciento. Hay una relación inversamente proporcional entre la reincidencia y el castigo.

Chile estamos en el camino de al medio. Hay un sistema, a propósito de la ley N°20.084, un sistema mixto que combina sanción, pero con una intervención psicosocial lo más profunda posible, que es la reforma también al sistema de reinserción social juvenil.

En síntesis, no necesariamente la rebaja de la edad de responsabilidad penal juvenil ni el incremento de las penas haciéndolas equivalente a los adultos, es un camino que va a ayudar a atender el problema de fondo, que es un problema mucho más complejo y que tiene que ver con el ambiente en el cual se están desarrollando los niños en el país, que es un ambiente altamente violento y tóxico para ellos.

### **Indicación pendiente**

- **Indicación del diputado señor Sánchez** para agregar en el artículo 6° una nueva sanción accesoria correspondiente a un nuevo literal c) del siguiente tenor:

“c) Expulsión del país en caso de que se trate de un adolescente con un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, siempre que se trate de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 todos del Código Penal. El delito contemplado en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; los delitos de los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; los delitos contenidos en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; los delitos de los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o tratándose de cualquier otro delito con pena de presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado. Esta pena accesoria se aplicará una vez que el condenado haya cumplido la pena principal en su totalidad.”

**(Retirada)**

El diputado señor Sánchez retira la indicación anterior y presenta una nueva:

- **Del diputado señor Sánchez** para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

1. Para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“XX. Incorporase un literal e) nuevo en el inciso segundo del artículo 6°, del siguiente tenor:

“e) La expulsión del territorio nacional del adolescente infractor de nacionalidad extranjera.””

**(Rechazada)**

2. Para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“XX. Incorpórase en el Título I un Párrafo 5° con un artículo 19 bis nuevos, pasando el actual Párrafo 5° a ser el 6°, del siguiente tenor:

“Párrafo 5°

Expulsión del territorio nacional

Artículo 19 bis. En el caso de los delitos previstos en el inciso final del artículo 18 y tratándose de un adolescente infractor de nacionalidad extranjera se aplicará la pena accesoria de expulsión del territorio nacional.

La expulsión se ejecutará de conformidad con lo previsto en el Título VIII de la Ley N°21.325, sobre Migración y Extranjería, de manera inmediatamente posterior al cumplimiento de la pena originalmente impuesta o de aquella por la que se hubiere sustituido, o a la remisión de esta y siempre que el adolescente tuviere al menos 18 años en dicho momento.

Si a la época del cumplimiento o remisión de la pena el adolescente fuere menor de 18 años la expulsión se suspenderá hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.””

**(Rechazada reglamentariamente)**

**El diputado señor Sánchez** explica que en el debate se señaló que no se entendía bien el momento en que se aplicaba esta sanción y cómo se compatibiliza con otras penas de cárcel o alternativas que se fijasen. La propuesta busca aclarar que esta pena de expulsión del país del adolescente infractor de nacionalidad extranjera -con permiso de residencia transitorio no definitivo- se produciría después del cumplimiento de la pena principal. Es una pena accesoria. Estima que esta medida es necesaria para enfrentar el descontrol criminal que existe, y para atender, primeramente, la situación de infractores menores de edad nacionales y su reinserción.

Sometido a votación **el numeral 1 de la indicación del diputado señor Sánchez es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Andrés Longton y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Pamela Jiles; Javiera Morales, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(2-4-0)**.

Fundamento del voto:

**La diputada señora Jiles** argumenta que este proyecto de ley en su conjunto contraviene los tratados internacionales, y los niños que están en Chile deben ser protegidos por el Estado cualquiera sea su origen.

En consecuencia, **el numeral 2 de la indicación del diputado señor Sánchez se da por rechazado reglamentariamente** por incompatible con lo ya aprobado.

Proyecto de ley

*“Artículo único.- Introdúcense a la Ley N°20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, las siguientes modificaciones: (...)*

**Numeral 3**

3) *Agréguese en el artículo 23 un inciso final nuevo del siguiente tenor:*

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, tratándose de adolescentes infractores que hubieren sido sancionados previamente de conformidad a las normas de esta ley a algún delito que tenga asignada pena de crimen, si fueren condenados por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, se deberá aplicar la sanción más gravosa dispuesta para el tramo respectivo.”*

**- Indicación del Ejecutivo (1.c)**

1.c) Reemplázase su numeral 3) por el siguiente:

“3) Agrégase, en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6.-, nuevo:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.”.

**(Pendiente)**

Siguiendo la proposición del señor Velásquez (abogado secretario) en orden a continuar con el proceder adoptado por la Comisión frente al carácter sustitutivo de las indicaciones del Ejecutivo, la Comisión acordó postergar la discusión de la indicación del Ejecutivo (1.c) al momento de analizar el numeral 5) del proyecto de ley, que modifica el artículo 52 de la ley N°20.084. En consecuencia, la indicación del Ejecutivo (1.c) queda pendiente.

Sobre el numeral 3), **el diputado señor Longton** remite a la discusión de la norma que subió la pena en el tramo entre los 14 y 16 años para los delitos más graves establecidos en la legislación, de 5 a 10 años.

La disposición propone que el menor (entre 14 y 17 años) a quien -habiéndosele aplicado la pena por cometer alguno de los delitos del catálogo, que van desde los secuestros, violación con homicidio, parricidio, homicidio simple calificado- sea reincidente se le aplique el tramo superior de la pena.

Lo anterior, en el marco del aumento de la cantidad de delitos cada vez más violentos que cometen menores de edad: el año 2024 hubo casi un récord histórico con más de 40.000 menores imputados por delitos, que son muy distintos a los que se cometían hace algunos años por menores de edad, y cada vez más delitos violentos.

**El señor Francisco Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** explica que la regla que propone la moción es una agravante de reincidencia con efecto especial aplicable a ciertos crímenes de especial gravedad.

Esa regla, tal como la moción, data de aproximadamente dos años y medio atrás. Sin embargo, el Parlamento aprobó mediante la ley N°21.527 (con vigencia diferida) una regla de reincidencia aplicable a toda la responsabilidad penal de adolescente con dos matices: se aplica a cualquier crimen, no solo a estos, y corrige el caso en que ya la pena sea la superior, habilitando una

respuesta que puede ser dual, se impone la superior en grado o se extiende en el tiempo hasta el máximo posible.

Además, el Parlamento también aprobó otra regla de reincidencia aplicable a la reglamentación general del Código Penal en la llamada ley de “Reincidencia”, artículo 68 ter del Código Penal, que también se aplica, modificando el marco penal en los casos de reiteración. Conforme con lo anterior, aprobar esta propuesta en la actualidad redundaría en una reducción en el rigor de la sanción penal.

Seguidamente, **el diputado señor Longton** afirma no estar de acuerdo con la postura del Ejecutivo, porque la reincidencia tiene que ver con ciertos criterios que establece el artículo, pero que no necesariamente son objetivos, es decir, no necesariamente van a corresponder la parte más gravosa de la pena. De hecho, entre los criterios establecidos, el bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación, el empleo de la violencia física o ensañamiento... O sea, una serie de requisitos que eventualmente podrían no darse, y no se aplicaría al criterio más gravoso.

En cambio, en esta norma se propone un criterio objetivo, claro, y evidente respecto a quien cometa un delito con pena de crimen, sin atender a criterios subjetivos que van a depender de un juez, se le va a aplicar la parte más gravosa de la pena.

A continuación, **el diputado señor Leiva** pregunta cómo coexistirían las dos normas.

**El señor Francisco Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** argumenta que el diputado Longton se refirió a los criterios generales de individualización, del inciso segundo del artículo 24, que efectivamente incluye la valoración del comportamiento previo en el numeral cuarto.

Aclara que se estaba refiriendo al inciso tercero, que tiene una agravante específica de reincidencia del siguiente tenor: “En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más gravosa dentro de la alternativa y plazos previstos respecto de quienes cometieron un crimen habiendo sido sancionado previamente con otro. Está objetivizada la agravante reincidencia para todos los crímenes y no solo para los que aparecen en la moción.

Precisa que el párrafo final del inciso tercero plantea dos alternativas: una más gravosa, alusiva a la naturaleza, o una más extensa. ¿Por qué se colocaron estas dos alternativas en la norma? Porque ya se puede estar, conforme a las reglas generales, en la pena más gravosa dentro del tramo y, en ese caso, la reincidencia en crímenes se quedaría sin ningún efecto. Lo que plantea el texto vigente es que el tribunal también pueda extenderla en el tiempo si se encuentra en una situación de ese tipo.

**La diputada señora Jiles** argumenta que este proyecto de ley en su conjunto contraviene los tratados internacionales, y el Estado debe ser garante de la seguridad de todos los menores.

Puesto en votación **el numeral 3 del proyecto de ley es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Andrés Longton y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Pamela Jiles; Javiera Morales, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(2-4-0)**.

### **Numeral nuevo**

- **Indicación del diputado Longton** para incorporar un numeral cuarto nuevo, pasando el actual numeral cuarto a ser el quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“4. Intercalase, en el inciso primero del artículo 31, entre el cuarto punto seguido y la palabra “Dicha” que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “Con todo, podrá practicarse el reconocimiento del adolescente detenido por parte de la víctima o de testigos sin requerirse la presencia de un defensor.”.

**(Rechazada)**

En el debate, **el diputado señor Longton** expresa que al momento de que un menor de edad comete un delito, las víctimas no pueden hacer ningún tipo de reconocimiento de éste o de su participación hasta que llegue un defensor. En la práctica, es tanta la demora, que las víctimas se van, se dificulta la investigación o las víctimas, posteriormente, no están dispuestas a prestar su declaración por distintos motivos. Por lo tanto, esta propuesta se fundamenta para efectos de facilitar la investigación, sobre todo respecto del rol de las víctimas y la oportunidad de esta diligencia.

**La diputada señora Jiles** apunta que por ningún motivo apoyará esta indicación.

A su vez, **el diputado Celedón** consulta a la Subsecretaria de la Niñez si hay alguna intervención judicial en relación con los padres o los cuidadores del menor.

**La señora Silva (Subsecretaria de la Niñez)** expresa que la ley de Garantías asegura una representación jurídica de cualquier menor de 18 años, independientemente de sus condiciones y el nivel de gravedad de la situación, que es provista por dos programas: “Mi Abogado” y “La Niñez y la Adolescencia se Defienden”.

Cuando los niños quedan en el sistema de protección o en el sistema de responsabilidad penal juvenil, las intervenciones que se realizan con los niños,, consideran forzosamente la intervención o la consideración del grupo familiar o cuidadores. Eso, en muchos casos, implica además una conexión con el sistema educativo, con el sistema de salud, es parte de esta justicia restaurativa y del procedimiento de trabajo proteccional y de responsabilidad penal, en que se evalúe y se intervenga sobre el contexto en el cual los niños se desenvuelven.

Está probado que las intervenciones solamente con los niños no son suficientes para poder tomar en consideración el contexto completo en el cual los niños delinquen, no es algo que esté fuera del contexto familiar, comunitario y social donde los niños se desenvuelven.

En votación **la indicación del diputado Longton que incorpora un numeral nuevo (propone modificar el artículo 31 de la ley) es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Vota a favor el diputado señor Andrés Longton. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Pamela Jiles; Javiera Morales, y Roberto Celedón (por el señor Winter). Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(1-4-1)**.

#### **Numeral 4**

4) *Agréguense al artículo 32 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:*

*“La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes,*

*alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.*

*Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”*

Se presentan las siguientes indicaciones:

**- Del Ejecutivo (1.d)**

Suprímense sus numerales 4) y 5).

**La indicación del Ejecutivo (1.d) se considera para todos los efectos como una solicitud de votación separada de los numerales 4 y 5.**

**- Del diputado Longton** para sustituir el numeral cuarto, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 32:

a) Intercalase en el inciso primero, entre la palabra “crímenes” y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o en aquellos casos en que el adolescente hubiere sido previamente condenado o se encontrare cumpliendo una condena por hechos delictivos, independiente de la pena que tengan asignados”.

**(Rechazada)**

b) Agréguese los siguientes incisos segundo y final nuevos:

“La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere sido

dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N°1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N°1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N°1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.””.

**(Rechazada)**

La Comisión acuerda analizar en forma separada cada uno de los literales de la indicación del diputado señor Longton.

Sobre el literal a), **el diputado señor Longton** manifiesta que la idea de la indicación es incorporar las hipótesis de que, “en aquellos casos en que el adolescente hubiere sido previamente condenado o se encontrare cumpliendo una condena por hechos delictivos, independiente de la pena que tengan asignados”, como factor para efectos de que el juez determine la internación provisoria en un régimen cerrado al igual como si hubiera cometido un delito con pena de crimen.

**El señor Francisco Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** explica que hay dos situaciones que se plantean para los efectos de dar curso a ampliar la internación provisoria. Una situación plantea un quebrantamiento de condena en curso y otra se refiere a antecedentes previos, extendiendo esos dos casos a los simples delitos.

El problema de la redacción propuesta es que, si bien puede haber ciertas situaciones de simples delitos que pueden generar algún grado de preocupación, la propuesta de la indicación lo extiende a todos, con lo cual, un adolescente que

tiene un hurto falta y que se formaliza, puede terminar en internación provisoria. Le parece una desproporción absoluta entre la reacción provisional durante el proceso, en los casos de simples delitos más bajos, y el eventual riesgo de condena, que en muchas de estas hipótesis es no privativo de libertad.

En relación con los casos de quebrantamiento, lo que ocurre en la práctica es que, al detectarse la hipótesis de quebrantamiento, es citado de inmediato a la audiencia de quebrantamiento y se dictamina de inmediato la medida. Con lo cual, no se ve la necesidad de que permanezca en internación provisoria en ese periodo intermedio, que normalmente la audiencia cita para el mismo día o día siguiente.

Si se tuviera como referente los delitos que pueden ameritar una condena privativa de libertad, a lo mejor, tendría algún sentido administrar internación provisoria previa, pero se está hablando de delitos que, en su gran mayoría, no van a tener una salida privativa de libertad, carece de toda proporción.

**El diputado señor Longton** retruca que, en el caso del quebrantamiento, no necesariamente el juez va a determinar que vuelva o que esté en un centro de internación provisoria cerrada, porque dependerá de la gravedad. En el caso del hijo de Andrés Cubillos, al menor se le dio una pena de siete años, estuvo tres en un centro de internación provisoria cerrada; luego, le dieron el tiempo restante en centro de internación provisoria semicerrada. Lo incumplió, quebrantó esa condena, y el juez dijo que no era de la gravedad suficiente para poder internarlo en un centro de internación provisoria cerrada. Entonces, generalmente, lo que ocurre es que incluso en situaciones como estas, los tribunales no determinan que quien quebrante una condena vuelva a centro de internación provisoria cerrada.

Sobre el punto, **la diputada señora Javiera Morales** entiende que tratándose de simples delitos nunca va a haber como medida cautelar una internación provisoria en sistema cerrado, porque es lógico, porque el delito por el que se está persiguiendo no va a terminar tampoco en eso. Entonces, sería desproporcionado.

Pero, en el caso que una reincidencia de simples delitos, puede darse un escenario distinto. Pregunta ¿En qué escenario un menor de edad que haya cometido un simple delito y después vuelva a cometer un simple delito, es posible que llegue a un sistema cerrado?

Seguidamente, **el diputado señor Sánchez** concuerda con lo planteado por el diputado Longton. Estos casos, como el de la familia Cubillos, evidencian las distorsiones que se generan en el sistema penal en nuestro país.

No cree en las normas demasiado amplias. Va a apoyar esta indicación, cree que es necesaria; señala que hay que tener una mano un poquito más dura con estos jóvenes que cometen delitos porque si es que el Estado transmite que es importante la reinserción de los jóvenes, los jóvenes que cometen delitos, esperaría que se esté haciendo más trabajo. Pero al final todos los chilenos tienen que asumir las consecuencias de delincuentes que se les deja andar a sus anchas y hacer lo que se les ocurra y finalmente no se les reinserta y tampoco se les encierra.

A continuación, **el diputado señor Celedón** analiza si se está frente a una pluralidad de hechos, entre ellos un niño, o frente a un solo ejecutor de una acción delictiva que sea un menor de edad, se podría establecer un cierto matiz.

Por su parte, **el diputado señor Ilabaca (presidente accidental)** observa que no le complica mucho la indicación que presenta el diputado Longton, toda vez que no cambia la base de aplicación de la medida cautelar porque se mantiene la norma original que señala: "...debiendo aplicarse, cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Penal no pudieran ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las medidas precautorias personales.". Salvaguarda lo que se ha planteado, ya que el juez siempre tendrá que tener a la vista la seguridad del ofendido o la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento, características objetivas de aplicación de una medida cautelar.

Respondiendo a los diversos planteamientos, **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** pone en relieve que el ejemplo que dio el diputado Longton es de un homicidio, un crimen, por lo cual no tiene que ver con la regla. El problema que se planteó en ese caso en particular es de la regla de quebrantamiento, que no tenía un régimen adecuado hasta que se reformó por la Ley N°21.527. Antes, si una persona quebrantaba, se le daba una sanción que duraba dos meses, tres meses, seis meses, y no permitía sustituir la condena. Eso ya lo modificó el Parlamento recientemente, permitiendo primero una rigidización del plan y luego una sustitución por la pena superior, de modo tal que en caso de quebrantamiento grave sí puede terminar con una condena privativa de libertad que resuelve el caso de crimen que mencionó el diputado Longton.

Respecto de lo planteado por la diputada Morales, es muy difícil discriminar porque las situaciones en las que un simple delito puede terminar con privación de libertad dependen de variables particulares que se analizan por regla de quebrantamiento o por unificación, y eso hay que verlo en la condena; no es posible verlo por anticipado a la hora en que se formaliza. Entonces, el resultado práctico es que se está habilitando que cualquier reiteración dé lugar a internación provisoria. Con lo cual, un hurto reiterado, de muy poca monta, puede terminar en internación provisional, aunque la pena definitiva sea demasiado baja. Eso es un riesgo de proporcionalidad evidente.

En relación con lo mencionado por el diputado Celedón, la regla no discrimina, de modo tal que es aplicable a todos los casos, incluso a una ejecución completamente individual.

Sometido a votación **el literal a) de la indicación del diputado señor Longton es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Pamela Jiles; Javiera Morales, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(3-4-0)**.

Fundamento del voto:

El diputado señor Ilabaca argumenta que la norma tal cual como hoy día se encuentra estructurada contempla las hipótesis planteadas por el diputado señor Longton en orden a que se faculta al tribunal en los términos que señala el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Sobre el literal b), **el diputado señor Longton** expresa que estas reglas se aplican en el régimen de adultos, y se refiere a que -en relación con el catálogo de delitos más graves- si el tribunal negare o revocare la internación en centro provisorio cerrado, el joven no sea puesto en libertad hasta que se resuelva la apelación, y la apelación pueda ser puesta en la misma audiencia, porque lo que ocurre, en la práctica, es que muchos jóvenes se fugan, y después cuando esta medida es revertida, finalmente es muy difícil encontrarlos.

**El señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** señala que, efectivamente, la regla en adultos está vigente hace bastante tiempo. Expone un matiz, porque de alguna manera, cuando ya se dictaminó una internación provisoria y fueron valorados antecedentes que permitan justificarla, y solicita su revocación, a lo mejor cobra sentido porque ya la

regla de base es la privación de libertad, y para revocar esa medida podría ser razonable, habiéndose en principio revocado, esperar a la resolución final de la Corte para poner, materializar esa libertad.

Pero cuando se trata de pedir internación provisoria, le parece un poco peligroso porque la regla de base es la opuesta. Esa persona en principio tiene derecho a estar en libertad, a menos que se dictamine su internación provisoria. Entonces, si existiera ese matiz, el efecto de la apelación verbal que se plantea puede resultar razonable cuando la situación original es la privación de libertad, pero no cuando la situación original es la libertad.

**El diputado señor Ilabaca (presidente accidental)** comparte la opinión del Ejecutivo. Pregunta sobre la posibilidad de modificar la propuesta porque, efectivamente, cuando no es la privación de libertad lo que se está apelando, sería injusto para una persona que tiene derecho a estar en libertad, no estar en libertad.

Sobre el punto, **el diputado señor Longton** recuerda a esta persona se le está acusando por los delitos más graves establecidos en el Código Penal. Hay un razonamiento lógico de que a esa persona eventualmente se le pueda internar en un centro provisorio cerrado. Recordemos que la segunda instancia es parte de la generalidad en el sistema judicial penal, por lo tanto, le parece que, el riesgo de que una persona acusada por un delito grave sea puesta en libertad, y después esa medida sea revocada, es grave desde el punto de vista de la población, sobre todo, para las víctimas.

Puesto en votación **el literal b) de la indicación del diputado señor Longton es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Votan en contra los diputados señora Pamela Jiles y señor Roberto Celedón (por el señor Winter). Se abstienen los diputados señor Marcos Ilabaca (presidente accidental) y señora Javiera Morales. **(3-2-2)**.

Considerando que el literal b) de la indicación del diputado señor Longton tiene idéntica redacción que el numeral 4) del proyecto de ley, **el numeral 4) del proyecto de ley se da por rechazado reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.**

## Numeral 5

5) *Incorpórense las siguientes modificaciones al artículo 52:*

a) *Suprímase en el inciso primero la frase “y según la gravedad del incumplimiento”.*

**(Rechazado)**

b) *Agréguese un inciso final nuevo del siguiente tenor:*

*“El quebrantamiento de la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social será sancionado con la internación en el propio centro por un período idéntico al tiempo que durare el quebrantamiento, hasta un máximo de un año, el que se cumplirá con posterioridad al término de la pena originalmente impuesta.”.*

**(Rechazado reglamentariamente)**

La Comisión acuerda analizar en forma separada cada uno de los literales de la indicación del numeral 5 del proyecto de ley.

Sobre el literal a), **el diputado señor Longton** observa que, conforme a lo planteado anteriormente en materia de quebrantamiento, a las sanciones relativas al catálogo de reglas de este mismo artículo, propone eliminar “y según la gravedad del incumplimiento” porque ocurre con habitualidad que los jueces no se ciñen estrictamente a las reglas, sino que a la estimación subjetiva respecto de la gravedad que según ellos estiman del quebrantamiento. En otras palabras, se busca eliminar el criterio discrecional del juez y que se ciña exclusivamente a las reglas establecidas en el artículo.

En una nueva intervención señala que el objetivo del proyecto de ley es eliminar el grado de subjetividad que se le entrega a los jueces para determinar reglas que están establecidas en la ley, entre ellas, las reglas respecto del quebrantamiento de la condena en el artículo 52, con la finalidad de dar certeza jurídica a la sociedad y en particular a las víctimas.

Seguidamente, **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** hace hincapié en que el efecto de dar una regla más rígida a los casos de quebrantamiento se obtuvo mediante la introducción de una modificación completa del régimen de quebrantamiento por la ley N°21.527. Antiguamente no se discriminaba entre incumplimiento y quebrantamiento y se dejaba a la discrecionalidad del tribunal que conocía el quebrantamiento, la valoración si era grave o reiterado y sus consecuencias. Eso se suprimió ya en la ley N°21.527.

Sobre el literal b), **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** señala que hay que reconocer, y en eso coincide con la moción, que hoy día no hay regla de quebrantamiento para el internamiento en régimen cerrado. El proyecto plantea que, ante el quebrantamiento, en el caso de adolescentes, se deberá aplicar la privación de libertad, o sea, lo más grave, por el periodo de tiempo que hubiera estado incumpliendo o quebrantando con un máximo de un año. Resalta que es bueno regular una hipótesis de quebrantamiento ya que hay una omisión que está bien detectada por la moción, pero regular como efecto la privación de libertad desconoce que puede haber quebrantamiento por incumplimiento de las condiciones o por fuga. La hipótesis de quebrantamiento por incumplimiento de las condiciones bajo esta propuesta daría lugar a una extensión de la privación de libertad. O sea, no solo sería desproporcionado en sí mismo, sino comparativamente desproporcionado en relación con adultos.

Entonces, haciéndose cargo de que efectivamente aquí hay un tema, el Ejecutivo propone como indicación un régimen dual, separando los efectos. Si el efecto es un quebrantamiento general, siguiendo la lógica de la objetividad que plantea la moción, se intensifica el plan de intervención. Es decir, lo mismo que está en adultos. Y si lo que hay es fuga, efectivamente, tiene que haber alguna consecuencia adicional y se plantea una limitación al acceso a la sustitución y revocación.

Observa que hay una indicación adicional de la diputada Morales y del diputado Winter, que aplica estos mismos efectos, pero solamente para los delitos más gravosos.

**La diputada señora Javiera Morales** señala que cuando se escuchó a la familia de Andrés Cubillos, indicaron que, en el caso de fuga, el tiempo en que no se cumplía condena no se agregaba a esta. Consulta si efectivamente así opera.

Además, pregunta qué efectos podría tener eliminar la frase “según la gravedad del incumplimiento”, dado que le parece del todo normal o proporcional que la medida que adopte el juez dependa del delito, del tipo de infracción.

**El diputado señor Celedón** consulta si la resolución del juez de garantía es apelable, porque si es apelable, no es la última palabra.

Respondiendo a las diversas inquietudes, **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** aclara que no es efectivo que el tiempo que una persona condenada a internamiento en régimen cerrado, que se

fuga y está en libertad, no se contabilice; se suspende el tiempo de cómputo y cuando es recapturada cumple todo el saldo de su condena.

Lo que sí es efectivo, que es a lo que entiende que aludía a la familia en la sesión, es que no había una regla para que se sancionara el quebrantamiento. En ese sentido, la moción identifica un vacío.

Ante situaciones graves o reiteradas, hay casos en los cuales la regla -que está bastante objetivizada conforme a su nueva redacción- propone alternativas. Por ejemplo, para la libertad asistida especial con internación parcial se plantea la posibilidad de sustitución por internamiento en un régimen cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley o en la persistencia con una ampliación del plazo. Para esas alternativas hay que dirimir con algún criterio, y el criterio es la gravedad del quebrantamiento. Entonces, si se deja sin criterio, ni siquiera se va a poder controlar esa resolución, y el control es muy relevante.

En relación con pregunta del diputado señor Celedón responde que también en la ley N°21.527 se amplió la apelación para todos los problemas de ejecución, con lo cual, la Corte debe tener un criterio para valorar qué hizo el juzgado de garantía y ese criterio, el único que hay, es precisamente la gravedad del quebrantamiento.

En votación **el literal a) del numeral 5 del proyecto de ley es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Votan en contra los (la) diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Javiera Morales, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(3-3-0)**.

En relación con el literal b) se presentan las siguientes indicaciones:

**- Indicación del Ejecutivo (1.c) -se había dejado pendiente con anterioridad.**

1.c) Reemplázase su numeral 3) por el siguiente:

“3) Agrégase, en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6.-, nuevo:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.”.”.

- **De la diputada señora Javiera Morales y del diputado señor Gonzalo Winter**, para agregar en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6.-, del siguiente tenor:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. Los antecedentes de quebrantamiento de la persona condenada que solicite sustitución o remisión de su condena, serán remitidos al juez que conozca de la solicitud de acuerdo al artículo 53.”.

Retomando el debate sobre el literal b), **el diputado señor Longton** señala que el quebrantamiento en internación de régimen cerrado se da como tiempo cumplido, es decir, sale gratis escaparse, y eso significa un incentivo a irse y, eventualmente, puede cumplir la pena fuera de régimen cerrado si es que se fuga. Por lo tanto, ese es un injusto evidente que tiene que ser corregido.

Propone que, en caso de quebrantamiento, se deba volver a un centro por un periodo idéntico al tiempo que hubiera el quebrantamiento, hasta un máximo de un año. Es decir, una regla clara, sobre todo considerando que muchas veces la pena originalmente impuesta va a ser sobrepasada.

Luego del debate, recogiendo la redacción presentada por el Ejecutivo - pero con una nueva formulación- se presenta la siguiente indicación.

- **Indicación del diputado señor Marcos Ilabaca** para sustituir el numeral 5) del artículo único por el siguiente:

“5) Agrégase, en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6.-, nuevo:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.”.

En votación la **indicación del diputado señor Ilabaca para sustituir numeral 5) del artículo único (modifica el artículo 52 de la ley) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(6-0-0)**.

En consecuencia, **el literal b) del numeral 5) del proyecto de ley, la indicación del Ejecutivo y la indicación de los diputados señora Javiera Morales y señor Winter, se dan por rechazadas reglamentariamente** por incompatibles con lo ya aprobado.

## Numeral nuevo

- **Del diputado Longton** para incorporar un numeral XX nuevo, del siguiente tenor:

“XX) Introdúcese un artículo 55 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis. (ter) – Para la sustitución y remisión de la condena el tribunal deberá considerar, en adición a los antecedentes y requisitos previstos en los artículos 53 y 55, las posibles consecuencias negativas que ello podría tener en contra de la seguridad de la víctima, su familia o su entorno, debiendo oírlo o a quien la represente cuando así lo exigiere sobre esta misma materia.”.

**El diputado señor Longton** recuerda las modificaciones a la libertad condicional, donde se hizo partícipe a las víctimas. Resalta que esta es una regla parecida en materia de sustitución y remisión de la pena. Estima que los artículos 53 y 55 tienen redacciones laxas, y dependen de la subjetividad del juez o persona que tenga que tomar a cargo esta determinación, en perjuicio de aquellos que también deberían ser considerados o, al menos, oídos, en este caso, las víctimas.

Al efecto, el inciso primero del artículo 53, sobre sustitución de condena, dice: “El tribunal encargado del control de la ejecución de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento.”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 55, sobre remisión de condena estipula: “El tribunal podrá remitir el cumplimiento del saldo de condena cuando, en base a antecedentes calificados, considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición. Para ello será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 53.”.

En una nueva intervención, puntualiza que la propuesta es complementaria, adicional a los artículos 53 y 55; el tribunal deberá considerar en adición a los antecedentes y requisitos previstos en los artículos 53 y 55, las posibles consecuencias negativas que ello podría tener contra la seguridad de la víctima, su familia o su entorno. Es necesario no solamente escuchar a la víctima sino que “ponerse en sus zapatos”, y dimensionar lo que eso significa para una familia que perdió a un ser querido asesinado.

**El diputado señor Ilabaca (presidente accidental)** concuerda que se efectuó una modificación legal para establecer como obligación el escuchar a la

víctima cuando los delitos hubieran sido cometidos por adultos. Sería una norma de homologación.

Sobre el punto, **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** expresa que el artículo 53 de la ley plantea que a la audiencia podrán asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieren ejercido la tuición antes de su privación de libertad, y la víctima o su representante. Luego, el artículo 55 señala: “Para ello será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 53”, siendo la tramitación idéntica a la anterior.

Por su parte, el artículo 55 bis dispone: “A efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes la víctima deberá informar su domicilio para fines de notificación en la primera actuación en que intervenga ante un tribunal o fiscal del Ministerio Público, pudiendo en dicha oportunidad indicar una forma alternativa para recibir dicha comunicación. El tribunal o fiscal que hubiere recibido dicha información deberá registrarla y comunicarla oportunamente a quien debe resolver.

Lo dispuesto también tendrá lugar en caso que se hubiere decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima, debiendo el órgano correspondiente adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes.”.

Es decir, la ley N° 21.527 refuerza la idea. Uno de los problemas que presentaba el sistema -perjudicando a las víctimas- era que no había como ubicarlas muchos años después, lo que dificultaba que pudieran comparecer y hacer valer su parecer. Para esos efectos, se establecieron deberes específicos para el tribunal y el Ministerio Público, artículo 55 bis, que favorecieran la identificación de un domicilio permanente con el deber -única carga para la víctima- de actualizarlo.

Enfatiza que se busca favorecer que la víctima intervenga y participe, esa es la inspiración que está detrás de las normas reseñadas. Por tanto, lo que se propone sería redundante e innecesario, porque ya está en la ley N°20.084 y reforzado en la ley N°21.527.

Por su parte, **el diputado señor Sánchez** reitera que, en principio, no le gusta darle “manga ancha” a los jueces para definir ellos; la indicación utiliza la expresión “debiendo oírla”, es mejor y da más garantía a la víctima.

**El diputado señor Ilabaca (presidente accidental)** comparte la opinión del diputado Longton, cree que debe ser escuchada la víctima y sería congruente

además con la normativa que se establece en el régimen de adultos, son absolutamente complementarias.

En votación **la indicación del diputado señor Longton (que incorpora un nuevo numeral, relativo al artículo 55 ter) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(6-0-0)**.

### **Numeral nuevo**

- **Indicación del diputado Henry Leal**, para agregar al artículo único del proyecto, un nuevo numeral, conforme al siguiente texto:

Sustitúyese en el artículo 3° la expresión “catorce” por “trece”.

**La indicación del diputado Leal fue declarada inadmisibile** por encontrarse fuera de las ideas matrices del proyecto.

### **Artículo nuevo**

- **Del Ejecutivo (2.-)** Para incorporar el siguiente artículo segundo, nuevo, pasando el artículo único a ser primero:

“Artículo segundo.- Modifícase el artículo 55 de la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica, en el siguiente sentido:

1) Suprímese el literal b) del numeral 21.

2) Suprímese el numeral 41.

3) Agrégase, en el numeral 43), el siguiente numeral 6.-, nuevo, en el inciso primero del artículo 52:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.”.”.

**El diputado señor Ilabaca (presidente accidental)** informa que son normas adecuatorias respecto de la aplicación diferida de la normativa.

Sobre el punto, **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** explica que hoy día hay dos leyes N°20.084 vigentes: la que está vigente de la Región de Coquimbo al norte y de la Región del Maule hacia el sur, y la que va a entrar en vigencia -con el mismo texto- en enero próximo en la Zona Central. Por lo tanto, hay que modificar los dos cuerpos normativos, la ley N° 20.084 y el artículo 55 de la ley N° 21.527.

Puesto en votación **el artículo nuevo es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(6-0-0)**.

### **Disposición transitoria**

- **Del Ejecutivo (3.-)** Para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- La modificación al artículo 52 de la ley N°20.084, introducida por el numeral 3) del artículo primero de esta ley, entrará en vigencia transcurridos 36 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica, en las Regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O’Higgins y Metropolitana de Santiago.”.

- **De los diputados señora Javiera Morales y señor Winter**, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- La modificación al artículo 52 de la ley N° 20.084, introducida por el numeral 3) del artículo primero de esta ley, entrará en vigencia transcurridos 36 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica, en las Regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O’Higgins y Metropolitana de Santiago.”.

**El diputado señor Ilabaca (presidente accidental)** informa que esta norma es adecuada respecto de la aplicación diferida de la normativa.

En el debate, **el diputado señor Sánchez** pregunta si es que esto no se aprobase entraría en vigencia en la misma fecha que entra en operación el Servicio en las regiones señaladas.

Sobre el punto, **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** explica que es más complejo. Si se aprobara este año, por ejemplo, el artículo 52 va a contener un numeral 6° que incorpora la regla del quebrantamiento para régimen cerrado. La regla que viene, la de la ley N°21.527, no tiene numeral 6°. Cuando entre en vigencia en la Zona Centro, el 13 de enero de 2026, va a sustituir el artículo 52, suprimiendo lo que se acaba de aprobar. Es necesario reformular el texto y hacerlo aplicable a la Zona Centro en la fecha correspondiente, 13 de enero de 2026.

Puesta en votación **la indicación el Ejecutivo para agregar un artículo transitorio, nuevo, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente accidental); Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Roberto Celedón (por el señor Winter). **(6-0-0)**.

En consecuencia, **la indicación de los diputados señora Morales y Winter, se da por rechazada reglamentariamente** por incompatible con lo ya aprobado.

- **Indicación del diputado Longton** para introducir un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio: lo dispuesto en los numerales segundo y quinto del artículo único comenzará a regir una vez que la Ley N°21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N°20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica, se encuentre plenamente vigente de conformidad con lo que dispone su artículo primero transitorio.”.

**La indicación del señor Longton se dan por rechazada reglamentariamente** por incompatible con lo ya aprobado.

**Despachado el proyecto de ley.**

**Se designa diputada informante a la señora Camila Flores.**

\*\*\*\*\*

Por haberse cumplido con su objeto, siendo las **17:00** horas, el Presidente levantó la sesión.

Las intervenciones quedaron en registro de audio en la Secretaría de la Comisión. Registro audiovisual de la sesión puede obtenerse en <http://www.democraciaenvivo.cl/> y en <http://www.cdtv.cl/Programa.aspx?idPrograma=46>

**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
**ABOGADO SECRETARIO**

PVW/MRL/CCR

